

General de Instituciones de Crédito de 28 de junio de 1932, todo ello sobre las siguientes bases generales:

a).—La sociedad tendrá un capital hasta de \$100,000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS);

b).—El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá suscribir de dicho capital hasta el 50% en bienes raíces y en efectivo;

c).—El objeto de la Sociedad será la administración, fraccionamiento, colonización y venta de los bienes inmuebles que se aporten a su constitución o que adquiera conforme a las leyes relativas; el cobro de los créditos hipotecarios que asimismo se aporten a su constitución; la organización de uniones de crédito y empresas diversas que requieran la movilización de los bienes y créditos mencionados y las demás operaciones para las que la ley autorice a esta clase de instituciones.

ARTICULO 29.—Todas las instituciones de crédito privadas, las nacionales y aquellas instituciones oficiales, como la Comisión Monetaria y la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, podrán aportar a la nueva Sociedad, todos los bienes, créditos y valores que de acuerdo con las leyes respectivas no puedan poseer o que, por circunstancias especiales convenga que se aporten a la nueva Sociedad.

ARTICULO 30.—Las aportaciones en especie serán estimadas por dos peritos, uno designado por la Comisión Nacional Bancaria y otro elegido por todas las instituciones interesadas en la aportación. En caso de discordia, los dos peritos designados nombrarán, de común acuerdo, un tercero, pero de no hacerlo dentro de los ocho días siguientes a la fecha del último dictamen, la Comisión Nacional Bancaria hará el nombramiento.

ARTICULO 40.—La Secretaría de Hacienda determinará el por ciento que deba aportarse en efectivo por el suscriptor, de acuerdo con la naturaleza de los bienes aportados.

ARTICULO 50.—Si la suscripción de acciones que deba hacer alguna institución rebasara los límites que para esta clase de operaciones autoriza la fracción VII del artículo 27 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente, la Secretaría de Hacienda podrá concederle autorización, hasta por dos años, para que dentro de dicho plazo la institución que haga la aportación se coloque dentro de los límites fijados en la disposición citada, considerándose, mientras tanto, las acciones suscritas como inversión legítima de su capital.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos treinta y tres.—A. L. Rodríguez.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, A. J. Pani.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 30 de agosto de 1933.—El Secretario de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.—Rúbrica.

Al C. ...

DECRETO que modifica varios artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

"ABELADO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en materia de títulos y operaciones de crédito, por Ley de 30 de diciembre de 1932, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.—Se modifican los artículos 46, 48, 51, 52, 53, 119, 120, 121, 124 y 125 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

"Artículo 46.—El pago hecho al tenedor del título por cualquiera de los obligados, después de serle notificada la orden de suspensión, no libera al que lo hace, si queda firme el decreto de cancelación."

"Artículo 48.—La oposición del tenedor del título debe substanciarse con citación del que pidió la cancelación, y de las personas mencionadas en la fracción III del artículo 45.

Para que se dé entrada a la oposición, es necesario que el oponente deposite el documento a disposición del Juzgado, y además, asegure, con garantía real o personal satisfactoria, el resarcimiento de los daños y perjuicios que la oposición ocasione al que obtuvo el decreto de cancelación, para el caso de que aquella no sea admitida.

Oído dentro de tres días en traslado el reclamante, la oposición será recibida a prueba por un término que el Juez fijará, atendiendo a las circunstancias del negocio, y que en ningún caso excederá de treinta días. El término para alegar será de cinco días para cada parte, y la resolución deberá dictarse dentro de diez días. Ninguno de esos términos puede suspenderse o prorrogarse."

"Artículo 51.—La oposición de quien no tenga en su poder el título se substanciará en la misma forma que la del tenedor, con la sola excepción de que no será necesario el depósito previo del documento para dar entrada a la demanda.

Si la oposición es admitida, se estará a lo dispuesto por el artículo 49. Si fuere desechada, quedarán firmes el decreto de cancelación y las órdenes de pago o de reposición previstos por las fracciones I y IV del artículo 45, siempre que no se haya opuesto también a la cancelación el tenedor del título, depositándolo en los términos del artículo 48. En este último caso prevalecerá la resolución que recaiga sobre la oposición del tenedor.

Las oposiciones que por separado se formulen contra la cancelación del título extraviado o robado deben acumularse, y fallarse en una misma sentencia."

"Artículo 52.—El que sin haber firmado el título sea designado en la demanda de cancelación como signatario, debe expresar su inconformidad ante el Juez que conoce de aquella, dentro de los treinta días que sigan al de la notificación ordenada por la fracción III del artículo 45.

Otro tanto hará el que haya suscrito el documento en una calidad diversa de la que en dicha demanda se le atribuya.

Si el interesado no manifiesta su inconformidad en el plazo que antecede, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es cierto lo que afirma el demandante. Contra esa presunción no se le recibirá prueba alguna, sino en los procedimientos a que se refieren los artículos 54, 55 y 57, y deberá tenersele como signatario, con la calidad indicada en la demanda, mientras no sea depositado el título por el tenedor, en todo lo concerniente a los actos conservatorios previstos por los artículos 60 y 61."

"Artículo 53.—La cancelación del título extraviado o robado no libera a los signatarios de las prestaciones que el mismo les impone. Sólo extingue las acciones y derechos que respecto de éstos puedan incumbir al tenedor del documento, desde que adquieran fuerza de definitivos el decreto de cancelación o la sentencia que deseche la oposición.

Desde que la cancelación quede firme, por no haberse presentado ningún opositor, o por haberse desechado las oposiciones formuladas contra ella, el que la obtuvo puede reclamar a los signatarios del título el pago de éste, si fuere para entonces exigible, o que le extiendan un duplicado del mismo, si fuere de vencimiento posterior."

"Artículo 119.—La persona que haya remitido uno de los ejemplares para su aceptación, debe mencionar en los demás el nombre y domicilio de la persona en cuyo poder se encuentre aquél; la falta de esta indicación no invalida la letra.

El tenedor del ejemplar enviado a la aceptación, está autorizado y tiene además la obligación de presentarlo oportunamente y protestarlo en su caso; si al vencerse la letra no le hubiere sido exigido el ejemplar por quien tuviere derecho a él, deberá presentarlo al cobro para el efecto de que se deposite el importe de la letra en una institución de crédito o, en su defecto, en una casa de comercio, protestando la letra por falta de pago si el girado no hiciere el depósito. Tiene además obligación, de entregar el ejemplar que se le envió para su aceptación y las actas de protesto, en su caso, el tenedor legítimo de otro ejemplar que contenga la indicación de la persona a quien el primero fue enviado."

"Artículo 120.—Si el tenedor se negare a hacer la entrega, el tenedor legítimo no podrá ejercitar sus acciones, sino después de haber levantado acta de protesto; I.—Contra el tenedor, haciendo constar la omisión de dicha entrega; y

II.—Contra el girado, por falta de aceptación o de pago del duplicado, siempre que tales protestos se levanten dentro de los términos que esta Ley establece."

"Artículo 121.—Cuando al tenedor del original enviado para su aceptación se le presenten dos o más tenedores de los demás ejemplares para que entregue aquél, lo entregará al primero que lo solicite; y si se presentaren varios a un mismo tiempo, dará preferencia al portador del ejemplar marcado con el número ordinario más bajo."

"Artículo 124.—La persona que haya remitido el original para su aceptación o que lo haya depositado, debe mencionar en las copias el nombre y domicilio de la persona en cuyo poder se encuentre dicho original. La falta de esta indicación no invalida los endosos originales puestos sobre las copias.

El tenedor del original está obligado a entregarlo al tenedor legítimo de la copia. El tenedor que, sin el original, quiera ejercitar sus derechos contra los suscriptores de la copia, debe probar con el protesto que el original no le fue entregado a su petición."

"Artículo 125.—Cuando al tenedor del original se le presentaren dos o más portadores legítimos de copias, obrará de acuerdo con lo que previene el artículo 121."

ARTICULO 2°—Se modifica como sigue el primer párrafo del artículo 80 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Artículo 80.—Una letra de cambio girada a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación del mes en que deba efectuarse el pago. Si éste no tuviere día correspondiente al del otorgamiento o presentación, la letra vencerá el último del mes.

ARTICULO 3°—Se reforma, en los siguientes términos, la fracción V del artículo 160 y las fracciones I y II del artículo 161 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Artículo 160.—La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

V.—Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago; y

"Artículo 161.—La acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él, caduca:

I.—Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo anterior;

II.—Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente; y

ARTICULO 4°—Se reforma en los siguientes términos el artículo 162 y se adiciona como sigue el artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Artículo 162.—El ejercicio de la acción en el plazo fijado por las fracciones V del artículo 160 y II del artículo 161, no impide su caducidad sino cuando la demanda respectiva hubiere sido presentada dentro del mismo plazo, aun cuando lo sea ante Juez incompetente."

"Artículo 166..... Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acta que por ello resulten obligados solidariamente.

La demanda interrumpe la prescripción, aun cuando sea presentada ante Juez incompetente."

ARTICULO 5°—Se reforman como sigue los artículos 168, 174, párrafo final, y 251, párrafo final, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Artículo 162.—Si de la relación que dió origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.

Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.

Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle."

"Artículo 174.—....."

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador."

"Artículo 251.—....."

El tenedor que por primera vez negocie el bono de prenda separadamente del certificado de depósito se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador."

ARTICULO 6º.—Se modifica del modo que sigue, la fracción II del artículo 210 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Artículo 210.—Las obligaciones deben contener:

II.—El importe del capital pagado de la sociedad emisora y el de su activo y de su pasivo, según el balance que se practique precisamente para efectuar la emisión:

ARTICULO 7º.—Se reforma en los siguientes términos el artículo 211 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Artículo 211.—No podrá pactarse que las obligaciones sean amortizadas por medio de sorteos a una suma superior a su valor nominal o con primas o premios, sino cuando éstos tengan por objeto compensar a los obligacionistas por la redención anticipada de una parte o de la totalidad de la emisión, o cuando el interés que haya de pagarse a todos los obligacionistas sea superior al cuatro por ciento anual y la cantidad periódica que deba destinarse a la amortización de las obligaciones y al pago de intereses sea la misma durante todo el tiempo estipulado para dicha amortización.

Cualquiera de los obligacionistas podrá pedir la nulidad de la emisión hecha en contra de lo prevenido en este artículo."

ARTICULO 8º.—Se modifican las fracciones III, VIII y XI del artículo 217 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

"Artículo 217.—El representante común de los obligacionistas obrará como mandatario de éstos, con las siguientes obligaciones y facultades, además de las que expresamente se consignen en el acta de emisión:

III.—Comprobar la existencia y el valor de los bienes dados en prenda o hipotecados en garantía de la emi-

sión, así como que los objetos pignoraados, y en su caso las construcciones y los muebles inmovilizados incluidos en la hipoteca, estén asegurados, mientras la emisión no se amortice totalmente, por su valor, o por el importe de las obligaciones en circulación, cuando éste sea menor que aquél;

VIII.—Ejercitar todas las acciones o derechos que el conjunto de obligacionistas corresponda por el pago de los intereses o del capital debidos o por virtud de las garantías señaladas para la emisión, así como los que requiera el desempeño de las funciones y deberes a que este artículo se refiere, y ejecutar los actos conservatorios respectivos;

XI.—Asistir a las asambleas generales de accionistas de la sociedad emisora, y recabar de los administradores, gerentes y funcionarios de la misma, todos los informes y datos que necesite para el ejercicio de sus atribuciones, incluyendo los relativos a la situación financiera de aquélla."

ARTICULO 9º.—Se reforma como sigue, el artículo 228 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Artículo 228.—Son aplicables a las obligaciones y a sus cupones, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 81, 90, 127, 130, 132, 139, 140, 142, 148, 149, 151 al 162, 164, 166 al 169, y 174, párrafo final."

ARTICULO 10.—Se modifican en los siguientes términos, los artículos 291, 292, 293, 294, 296, 297, 299, 300 y 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Artículo 291.—En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen."

"Artículo 292.—Si las partes fijaron límite al importe del crédito, se entenderá, salvo pacto en contrario, que en él quedan comprendidos los intereses, comisiones y gastos que deba cubrir el acreditado."

"Artículo 293.—Si en el contrato no se señala un límite a las disposiciones del acreditado, y tampoco es posible determinar el importe del crédito por el objeto a que se destina, o de algún otro medio convenido por las partes, se entenderá que el acreditante está facultado para fijar ese límite en cualquier tiempo."

"Artículo 294.—Aun cuando en el contrato se hayan fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él el acreditado, pueden las partes convenir en que cualquiera o una sola de ellas estará facultada para restringir el uno o el otro, o ambos a la vez, o para denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo, mediante aviso dado a la otra parte en la forma prevista en el contrato, o a falta de ésta, por ante notario o corredor, y en su defecto, por conducto de la primera autoridad política del lu-

gar de su residencia, siendo aplicables al acto respectivo los párrafos tercero y cuarto del artículo 143.

“Cuando no se estipule término, se entenderá que cualquiera de las partes puede dar por concluido el contrato en todo tiempo, notificándolo así a otra como queda dicho respecto del aviso a que se refiere el párrafo anterior.

Denunciado el contrato o notificada su terminación de acuerdo con lo que antecede, se extinguirá el crédito en la parte de que no hubiere hecho uso el acreditado hasta el momento de esos actos; pero, a no ser que otra cosa se estipule, no quedará liberado el acreditado de pagar los premios, comisiones y gastos correspondientes a las sumas de que no hubiere dispuesto, sino cuando la denuncia o la notificación dichas procedan del acreditante.”

“Artículo 296.—La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación, en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.

Son aplicables a la apertura de crédito en cuenta corriente, en lo que haya lugar, los artículos 306, 308 y 309.”

“Artículo 297.—Salvo convenio en contrario, siempre que en virtud de una apertura de crédito, el acreditante se obligue a aceptar u otorgar letras, a suscribir pagarés, a prestar su aval o en general a aparecer como endosante o signatario de un título de crédito, por cuenta del acreditado, éste quedará obligado a constituir en poder del acreditante la provisión de fondos suficiente, a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que el documento aceptado, otorgado o suscrito deba hacerse efectivo.

La aceptación, el endoso, el aval o la suscripción del documento, así como la ejecución del acto de que resulte la obligación que contraiga el acreditante por cuenta del acreditado, deba éste o no constituir la provisión de que antes se habla, disminuirán desde luego el saldo del crédito, a menos que otra cosa se estipule; pero, aparte de los gastos, comisiones, premios y demás prestaciones que se causen por el uso del crédito, de acuerdo con el contrato, el acreditado sólo estará obligado a devolver las cantidades que realmente supla el acreditante al pagar las obligaciones que así hubiere contraído, y a cubrirle únicamente los intereses que correspondan a tales sumas.”

“Artículo 299.—El otorgamiento o trasmisión de un título de crédito o de cualquier otro documento por el acreditado al acreditante, como reconocimiento del adeudo que a cargo de aquél resulte en virtud de las disposiciones que haga del crédito concedido, no facultan al acreditante para descontar o ceder el crédito así documentado, antes de su vencimiento, sino cuando el acreditado lo autorice a ello expresamente.

Negociado o cedido el crédito por el acreditante, éste abonará al acreditado, desde la fecha de tales actos, los intereses correspondientes al importe de la disposición de que dicho crédito proceda, conforme al tipo estipulado en la apertura de crédito; pero el crédito concedido no se entenderá renovado por esa cantidad, sino cuando las partes así lo hayan convenido.”

“Artículo 300.—Cuando las partes no fijen plazo para la devolución de las sumas de que puede disponer el acreditado, o para que el mismo reintegre las que por cuenta suya pague el acreditante de acuerdo con el contrato, se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto, dentro del mes que siga a la extinción de este último.

La misma regla se seguirá acerca de los premios, comisiones, gastos y demás prestaciones que corresponda pagar al acreditado, así como respecto al saldo que a cargo de éste resulte al extinguirse el crédito abierto en cuenta corriente.”

“Artículo 301.—El crédito se extinguirá, cesando, en consecuencia, el derecho del acreditado a hacer uso de él en lo futuro:

I.—Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente;

II.—Por la expiración del término convenido, o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato, conforme al artículo 294, cuando no se hubiere fijado plazo;

III.—Por la denuncia que del contrato se haga en los términos del citado artículo;

IV.—Por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suplemente o sustituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto;

V.—Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra;

VI.—Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito.”

ARTICULO 11.—Se adiciona en los siguientes términos el artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

“Artículo 323.

También podrá pactarse en el contrato de crédito refaccionario que parte del importe del crédito se destine a cubrir las responsabilidades fiscales que pesen sobre la empresa del acreditado o sobre los bienes que éste use con motivo de la misma, al tiempo de celebrarse el contrato, y que parte asimismo de ese importe se aplique a pagar los adeudos en que hubiere incurrido el acreditado por gastos de explotación o por la compra de los bienes muebles o inmuebles o de la ejecución de las obras que antes se mencionan, siempre que los actos u operaciones de que procedan tales adeudos hayan tenido lugar dentro del año anterior a la fecha del contrato.”

ARTICULO 12.—Se modifican los artículos 334, fracción III, y 333 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

“Artículo 334.—En materia de comercio, la prenda se constituye:

.....

III.—Por la entrega, al acreedor, del título o del documento en que el crédito conste, cuando el título o crédito materia de la prenda no sean negociables, con inscripción del gravamen en el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor, según que se trate

de títulos o créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro;

“Artículo 338.—El acreedor prendario, además de estar obligado a la guarda y conservación de los bienes o títulos dados en prenda, debe ejercitar todos los derechos inherentes a ellos, siendo los gastos por cuenta del deudor, y debiendo aplicarse, en su oportunidad, al pago del crédito, todas las sumas que sean percibidas, salvo pacto en contrario. Es nulo todo convenio que limite la responsabilidad que para el acreedor establece este artículo.”

ARTICULO 13.—Se adiciona como sigue el artículo 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

“Artículo 348.

Es nulo el fideicomiso que se constituye en favor del fiduciario.”

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º—Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el “Diario Oficial.”

ARTICULO 2º—Por ella se regirán los efectos jurídicos de los hechos anteriores a su vigencia siempre que su aplicación no resulte retroactiva. En consecuencia, la aplicación de dicha Ley queda sujeta, en lo conducente, a las reglas contenidas en la segunda parte del artículo 2º transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que por ésta se reforma.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el siguiente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos treinta y tres.—A. L. Rodríguez.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, A. J. Pani.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, P. V. Michel.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 30 de agosto de 1933.—El Secretario de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.—Rúbrica.

Al C.

DECRETO que proroga el moratorio otorgado para que continúen operando los bancos hipotecarios.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en materia de instituciones de crédito, por Ley de 30 de diciembre de 1932, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Se proroga hasta el 28 de febrero de 1934, el moratorio otorgado a los bancos hipotecarios por Decreto de 13 de junio de 1928. Los bancos hipotecarios que se acogieron a dicho moratorio podrán continuar operando conforme al Decreto relativo durante la prórroga que en éste se concede.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos treinta y tres.—A. L. Rodríguez.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, A. J. Pani.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 30 de agosto de 1933.—El Secretario de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.—Rúbrica.

Al C.

DECRETO que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en materia de instituciones de crédito y sus auxiliares, por Ley de 30 de diciembre de 1932, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1º—Se adiciona la fracción II del artículo 14 de la Ley General de Instituciones de Crédito, en los siguientes términos:

“Artículo 14.—

II.—Si la sociedad concesionaria no inicia sus operaciones normales en un mes después de haber sido aprobados su escritura constitutiva y sus estatutos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o si no tiene, en el plazo máximo de un año a partir de la fecha antes mencionada, la exhibición del capital mínimo que necesite para operar conforme al artículo 17.

ARTICULO 2º—Se reforma y adiciona el artículo 16 de la Ley General de Instituciones de Crédito, en los siguientes términos:

“Artículo 16.—

I.—Estarán facultadas para emitir acciones no suscritas que conservarán en su tesorería y que serán entregadas a los suscriptores contra el pago total de su valor nominal y de las primas que la sociedad fije, en su caso, pudiendo la misma sociedad, cuando el pago se haga en